

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La parte demandante deberá aclarar los poderes allegados, por cuanto no señala concretamente quien es el demandado pues al referirse a ello, procede es a narrar los hechos que dan origen a la demanda vinculando a dos entidades médicas, para posteriormente indicar que se debe citar a la entidad médica a través de su representante.

Y en los distintos poderes se expresa que la señora María Teresa Ramírez Oviedo, fungía como esposa de los poderdantes.

En los poderes donde se relaciona el nombre de los hijos menores de edad, se realiza de manera incompleta.

2.- La parte demandante deberá realizar el JURAMENTO ESTIMATORIO, teniendo en cuenta las indemnizaciones que solicita, deberá ubicarlas concretamente bajo bases económicas del daño sufrido para el presente asunto, en aplicación a las reglas de congruencia, y teniendo en cuenta las sanciones de no hacerlo en debida forma. (Núm. 6to Art. 90 y 206 C.G.P.).

3.- La parte demandante deberá acreditar la existencia y representación de la entidad que pretende demandar, con un certificado vigente, en el que conste quien es el representante legal de la persona jurídica.

3.- La parte demandante deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4.- La parte demandante deberá acreditar le legitimidad en la causa por activa para reclamar las pretensiones incoadas.

5.- La parte demandante deberá acreditar la remisión de los anexos de la demanda.

6.- La parte demandante deberá relacionar en forma clara y determinante la dirección y correo de todos y cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: JOSE ADAN RAMIREZ
Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VIOTA
CUNDINAMARCA "COOTRANSVIOTA"
Rad.: 25307 31 03 002 2021 00060 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por el señor **JOSE ADAN RAMIREZ** en contra del **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VIOTA CUNDINAMARCA "COOTRANSVIOTA"**

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

NEGAR la medida cautelar solicitada, por no considerarse necesaria.

Reconocer personería jurídica al abogado **GONZALO VARGAS CARDENAS** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 9º de la ley 116 de 2006; la Ley 1429 de 2010; arts. 19, 82, 83, 84, s.s. del C. G del P.; el juzgado **dispone**:

ADMITIR la presente demanda de Reorganización Empresarial, proceso de insolvencia de persona natural comerciante señor **JESUS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS**, y en calidad de acreedores a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA. PROSPERANDO; BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; ALCALDÍA MUNICIPAL FLANDES TOLIMA; YEIMI ALEXANDRA YARA HERNÁNDEZ Y NAYI STIVEN RODRÍGUEZ ALDANA.**

1.- DECRETAR LA INICIACIÓN y APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN adelantado por el deudor **JESUS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 11.302.793, domiciliado en el municipio de Flandes Tolima, en los términos y para los efectos de la Ley 1116 de 2006.

2.- ORDENAR la notificación, citación y/o emplazamiento de los acreedores **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA. PROSPERANDO; BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; ALCALDÍA MUNICIPAL FLANDES TOLIMA; YEIMI ALEXANDRA YARA HERNÁNDEZ Y NAYI STIVEN RODRÍGUEZ ALDANA.**

3.- ORDENAR la notificación a las demás personas acreedores, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, mediante emplazamiento por medio de un edicto que se fijará al día siguiente de proferida esta providencia, por el término de diez días.

4.- Conforme a las disposiciones del art. 17 Ley 1116 de 2006 y por efectos de la presente solicitud, a partir de la presentación de la demanda se dispone;

-PROHIBIR a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

-La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

-Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

5.- En consecuencia de la admisión del proceso de Reorganización, Art. 19 Ley 1116 de 2006, **se ORDENA;**

- La inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al señor **JESUS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 11.302.793, de la Cámara de Comercio de Girardot Cund.

-**DESIGNAR** al deudor persona natural comerciante señor **JESUS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 11.302.793, en calidad de **PROMOTOR** de la reorganización empresarial. Désele posesión.

-**ORDENAR** al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

-**DISPONER** el traslado por el término de diez (10) días, **a partir del vencimiento del término anterior**, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

- **ORDENAR** al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

- **PREVENIR** al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

-**ORDENAR** la inscripción del presente trámite en el registro de instrumentos públicos correspondiente, sobre los bienes sujetos a ello, y que da cuentas la presente demandad. **Oficiese.**

- **ORDENAR** al deudor - promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

- **ORDENAR** a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

- **DISPONER** la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

- **ORDENAR** la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

- **ORDENAR** que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Oficiése en tal sentido.

- **ORDENAR A** partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

6- **RECONOCER** personería como apoderado al abogado NELSON FELIPE FERIA HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN MILCIADES ROA VANEGAS Y ANGELA MARÍA CABRERA**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

Reconocer al Dr.: **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

20

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Mayo 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte actora con respecto a las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARREDO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado # 253073103002201900116-00
Demandante: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. ESP
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIAPLES y REGIONALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Por secretaria póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de las diferentes entidades financieras con respecto a la solicitud de embargos de dineros y de la entidad demandada con respecto al embargo y retención de dividendos y utilidades a favor de este proceso; como también se ordena dejar constancia de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso si existieran.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ELSY JANETH TAMAYO HOYOS**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

RESPECTO DEL PAGARE 05716356000176297

1.- Por la suma de, **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.326.335,00)**, Por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré, base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de qué trata el numeral 1ro., desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE 05716359600004398

3.- Por la suma de, **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO**

CENTAVOS M/CTE. (\$1.557.768,98), concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/09/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

4.- Por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 07/08/2020 al 06/09/2020 la parte demandante relaciono en dicho monto, \$0,00 Valor Intereses Corrientes Cuotas.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 3ro., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de, **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$1.872.913,15)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/10/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

7.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 1.612.086,85.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 07/09/2020 al 06/10/2020, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

8.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 6o., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (1.948.161,97)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/11/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

10.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.536.838,03)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 07/10/2020 al 06/11/2020, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

11.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 9o., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites

de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.982.504,30)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/12/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

13.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.502.495,70)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 07/11/2020 al 06/12/2020, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

14.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 12o., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15- Por la suma de **DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.008.203,84)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/01/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

16.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.476.796,16)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 07/12/2020 al 06/01/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

17.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 15o., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18- Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$2.035.082,95)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/02/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

19.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.449.917,05)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 07/01/2021 al 06/02/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

20.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 18o., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21- Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$2.054.715,45)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/03/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

22.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.430.284,55)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 07/02/2021 al 06/03/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

23.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 21o., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24- Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$2.090.084,95)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/04/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

25- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.394.915,05)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 07/03/2021 al 06/04/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

26.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 24o., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$2.114.179,11)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 06/05/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

28- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.370.820,89)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo

comprendido entre el 07/04/2021 al 06/05/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

29.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 27o., desde la fecha de presentación de la demanda y sin que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVO M/CTE. (\$134.382.143,32)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de que trata el citado pagaré No. 05716359600004398.

31.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de qué trata el numeral 30, desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. De acuerdo con lo dispuesto en Núm. 4to Art. 468 C.G.P., se ordena la citación e intervención del tercero acreedor señora GABRIELA ÁLVAREZ AGUIRRE, conforme a lo obrante en la anotación No. 40 del certificado del Registrador M.I. No. 307 – 30677.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 307 - 30677, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA